

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CEE) nº 3228/90 del Consejo, de 5 de noviembre de 1990, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para determinados preparados y conservas de atún procedentes de Portugal (1991) 1
- * Reglamento (CEE) nº 3229/90 del Consejo, de 5 de noviembre de 1990, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de higos secos procedentes de España (1991) 3
- * Reglamento (CEE) nº 3230/90 del Consejo, de 5 de noviembre de 1990, por el que se aumenta el volumen del contingente arancelario comunitario abierto, para el año 1990, para el papel-prensa 5
- * Reglamento (CEE) nº 3231/90 del Consejo, de 5 de noviembre de 1990, por el que se establece una vigilancia comunitaria respecto de la importación de determinados productos agrícolas originarios de las Islas Canarias (1991) 6
- * Reglamento (CEE) nº 3232/90 del Consejo, de 5 de noviembre de 1990, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1307/85 por el que se autoriza a los Estados miembros a conceder una ayuda para el consumo de mantequilla 8
- Reglamento (CEE) nº 3233/90 de la Comisión, de 8 de noviembre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 9
- Reglamento (CEE) nº 3234/90 de la Comisión, de 8 de noviembre de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 11
- Reglamento (CEE) nº 3235/90 de la Comisión, de 8 de noviembre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva 13
- * Reglamento (CEE) nº 3236/90 de la Comisión, de 8 de noviembre de 1990, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87, por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación, en lo referente a los códigos NC 1101 00 y 1102 10 16

Sumario (continuación)

- * **Reglamento (CEE) n° 3237/90 de la Comisión, de 8 de noviembre de 1990, que modifica el Reglamento (CEE) n° 3152/85 por el que se establecen modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo referente al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común** 18

 - Reglamento (CEE) n° 3238/90 de la Comisión, de 8 de noviembre de 1990, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno** 19
-

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

90/543/CEE :

- * **Recomendación del Consejo, de 9 de octubre de 1990, sobre la introducción coordinada de un sistema paneuropeo público terrestre de radiobúsqueda en la Comunidad** 23

90/544/CEE :

- * **Directiva del Consejo, de 9 de octubre de 1990, sobre las bandas de frecuencia designadas para la introducción coordinada de un sistema paneuropeo público terrestre de radiobúsqueda en la Comunidad** 28

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 3228/90 DEL CONSEJO

de 5 de noviembre de 1990

relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para determinados preparados y conservas de atún procedentes de Portugal (1991)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 362,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 362 del Acta de adhesión establece que, durante el período de eliminación progresiva de los derechos de aduana entre la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985 y Portugal, los preparados y conservas de sardinas, atunes, pescados del género *Euthynnus*, caballas y pescados de la especie *Orcynopsis unicolor*, de los códigos NC ex 1604 13 10, ex 1604 20 50, 1604 14 10, 1604 19 30, 1604 20 70, 1604 15 10, 1604 19 50 y ex 1604 20 50 procedentes de Portugal, pueden importarse en la Comunidad, en su composición de 31 de diciembre de 1985, con exención de derechos de aduana, en el marco de contingentes arancelarios comunitarios anuales de 5 000 toneladas, 1 000 toneladas y 1 000 toneladas, respectivamente;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n° 3482/88 (1), 839/88 (2) y 1673/89 (3), los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad con exclusión de España, de preparados y conservas de pescado distintas de las de atún, procedentes de Portugal quedarán suspendidos; que conviene por lo tanto abrir, para 1991, solamente el contingente arance-

lario comunitario previsto para dichos preparados y conservas de atún;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dicho contingente y la aplicación, sin interrupción de los derechos previstos para dicho contingente a todas las importaciones de los productos en cuestión en dichos Estados miembros hasta el agotamiento de los contingentes; que es conveniente tomar las medidas necesarias con vistas a asegurar una gestión comunitaria y eficaz de este contingente arancelario, previendo la posibilidad para los Estados miembros de extraer del volumen contingentario las cantidades necesarias, correspondiendo a las importaciones reales constatadas; que este modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones referentes a la gestión del contingente podrán ser efectuadas por cualquier de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedarán suspendidos, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1991, los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad, en su composición del 31 de diciembre de 1985, a los productos mencionados a continuación procedentes de Portugal, en el límite del contingente arancelario comunitario indicado:

Número de orden	Código NC (a)	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario
09.0502	ex 1604 14 10 ex 1604 20 70	Preparados y conservas de pescado: — Atunes — Atunes	} 1 000	exención

(a) Códigos TARIC: 1604 14 10 * 10
1604 20 70 * 10

(1) DO n° L 306 de 11. 11. 1988, p. 1.

(2) DO n° L 87 de 31. 3. 1988, p. 1.

(3) DO n° L 164 de 15. 6. 1989, p. 1.

Artículo 2

El contingente arancelario contemplado en el artículo 1 será administrado por la Comisión que podrá tomar cualquier medida administrativa útil en aras de una gestión eficaz.

Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica acompañada de una solicitud de beneficio preferencial para el producto contemplado en el presente Reglamento, y dicha declaración es aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro en cuestión procederá, mediante notificación a la Comisión, al cargo, sobre el volumen contingentario, de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Las solicitudes de cargo con indicación de la fecha de aceptación de las indicadas declaraciones deben ser transmitidas a la Comisión sin demora.

Las solicitudes de cargo con indicación de la fecha de aceptación de las indicadas declaraciones deben ser transmitidas a la Comisión sin demora. La Comisión procederá al cargo en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades

aduaneras del Estado miembro en cuestión, en la medida que lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades cargadas, las devolverá al volumen contingentario tan pronto como sea posible.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la atribución se hará a prorrata de las solicitudes. Los Estados miembros serán informados por la Comisión de las extracciones efectuadas.

Artículo 4

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos en cuestión el acceso igual y continuo al contingente mientras lo permita el saldo del volumen contingentario.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

C. VITALONE

REGLAMENTO (CEE) N° 3229/90 DEL CONSEJO

de 5 de noviembre de 1990

relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de higos secos procedentes de España (1991)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, sus artículos 30 y 75,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de los artículos 30 y 75 del Acta de adhesión, se suprimirán progresivamente los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad, en su composición de 31 de diciembre de 1985, de higos secos del código NC ex 0804 20 90, procedentes de España, en el marco de un contingente arancelario comunitario de 200 toneladas; que dichos derechos quedarán fijados, el 1 de enero de 1991, a un 25 % de los derechos de base; que dichos derechos de base son los establecidos en el Reglamento (CEE) n° 4161/87 del Consejo, de 22 de diciembre de 1987, relativo a los derechos de base que se deben tener en cuenta en la Comunidad, en su composición del 31 de diciembre de 1985, para el cálculo de las reducciones sucesivas previstas en el Acta de adhesión de España y de Portugal, como consecuencia de la entrada en vigor de la nomenclatura combinada (1); que, por lo tanto, es conveniente abrir dichos contingentes arancelarios para 1991;

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) n° 2573/90 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1990, por el que se suspenden totalmente determinados derechos de aduana aplicables por la Comunidad de los Diez a las importaciones de España y de Portugal (2), que afecta a los productos contemplados en el Anexo II del Tratado excepto los contemplados por el Reglamento (CEE) n° 3796/81 (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2886/89 de la Comisión (4), se suspenden totalmente dichos derechos a partir del momento en que alcancen un nivel del 2 % o menos;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3792/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se define

?

el régimen aplicable en los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 222/88 (6), establece un régimen específico a la importación en Portugal de dichos productos, procedentes de España; que, por consiguiente, el contingente arancelario comunitario sólo se aplica en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad, a dicho contingente y la aplicación, sin interrupción, de los derechos previstos para dicho contingente a todas las importaciones del producto en cuestión en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de los contingentes; que es conveniente tomar las medidas necesarias con vistas a asegurar una gestión comunitaria eficaz de estos contingentes arancelarios, previendo la posibilidad para los Estados miembros de extraer del volumen contingentario las cantidades necesarias, correspondiendo a las importaciones reales constatadas; que este modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones referentes a la gestión de contingentes podrán ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1991, quedará suspendido el derecho de aduana aplicable a la importación en la Comunidad, en su composición del 31 de diciembre de 1985, del producto mencionado a continuación procedente de España, al nivel y dentro del límite del contingente arancelario comunitario indicados a continuación:

Número de orden	Código NC (a)	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario (en %)
09.0301	ex 0804 20 90	Higos secos, presentados en envases inmediatos cuyo contenido neto sea inferior o igual a 15 kg	200	0

(a) Código TARIC: 0804 20 90* 10

(1) DO n° L 395 de 31. 12. 1987, p. 1.

(2) DO n° L 243 de 6. 9. 1990, p. 19.

(3) DO n° L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

(4) DO n° L 282 de 2. 10. 1989, p. 1.

(5) DO n° L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.

(6) DO n° L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

Artículo 2

El contingente arancelario contemplado en el artículo 1 será gestionado por la Comisión, que podrá tomar cualquier medida administrativa útil con el fin de asegurar su gestión eficaz.

Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio preferencial para el producto contemplado en el presente Reglamento, y la autoridad aduanera acepta dicha declaración, el Estado miembro de que se trate procederá, mediante notificación a la Comisión, al giro de una cantidad correspondiente a tales necesidades contra el volumen del contingente arancelario.

Las solicitudes de giro, con indicación de la fecha de aceptación de dicha declaración, deberán transmitirse a la Comisión sin demora.

La Comisión concederá los giros en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por parte de la autoridad aduanera del Estado miembro de que se trate, en la medida en que saldo disponible lo permita.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades giradas éste las devolverá lo antes posible al volumen contingentario correspondiente.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la atribución se realizará a prorrata de las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros de los giros efectuados.

Artículo 4

Cada Estado miembro garantizará a los importadores del producto en cuestión el acceso igual y continuo al contingente mientras lo permita el saldo del volumen contingentario.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

C. VITALONE

REGLAMENTO (CEE) N° 3230/90 DEL CONSEJO**de 5 de noviembre de 1990****por el que se aumenta el volumen del contingente arancelario comunitario abierto, para el año 1990, para el papel-prensa**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para el papel-prensa, la Comunidad ha celebrado un acuerdo que prevé, en particular, la apertura de un contingente arancelario comunitario de 650 000 toneladas, de las cuales 600 000 toneladas se reservarán hasta el 30 de noviembre de cada año a los productos procedentes de Canadá, con arreglo al artículo XIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio; que dicho acuerdo prevé igualmente la obligación de incrementar en un 5 % la parte del contingente reservada a las importaciones procedentes de Canadá, en caso de agotamiento de la parte en cuestión antes de la expiración de un año determinado; que el contingente de 650 000 toneladas ha sido abierto, en lo relativo al año 1990, por el Reglamento (CEE) n° 3380/89⁽¹⁾;

Considerando que los datos económicos disponibles actualmente permiten estimar que las necesidades de

importación de papel-prensa procedente de Canadá podrían alcanzar un volumen superior al de 600 000 toneladas citado anteriormente; que parece oportuno, en consecuencia, incrementar en 30 000 toneladas el volumen de la parte del contingente reservado a estas importaciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El volumen del contingente arancelario comunitario abierto por el Reglamento (CEE) n° 3380/89 para el papel-prensa procedente de Canadá se aumenta de 600 000 toneladas a 630 000 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

C. VITALONE

⁽¹⁾ DO n° L 326 de 11. 11. 1989, p. 2.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3231/90 DEL CONSEJO

de 5 de noviembre de 1990

por el que se establece una vigilancia comunitaria respecto de la importación de determinados productos agrícolas originarios de las Islas Canarias (1991)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1391/87 del Consejo, de 18 de mayo de 1987, relativo a determinadas adaptaciones del régimen aplicado a las Islas Canarias (1) y, en particular, sus artículos 4, 6 y 10,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 1391/87, el Consejo ha decidido, para determinados productos agrícolas originarios de las Islas Canarias, una reducción progresiva de los derechos de aduana aplicables, en el marco de cantidades de referencia, reservando a la Comunidad la posibilidad de sustituir, en el futuro, estas facilidades por un régimen de contingentes arancelarios, si se pusiera de manifiesto que las cantidades importadas, que se beneficien del régimen preferencial, superan, durante un año determinado, a la cantidad de referencia prescrita y, simultáneamente un perjuicio en el mercado de la Comunidad;

Considerando que, a fin de permitir a los servicios competentes de la Comisión establecer un balance anual de los intercambios para cada producto y proceder eventualmente a la aplicación del procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1391/87, estos productos quedarán sometidos a un sistema de vigilancia estadística;

Considerando que la imputación a escala comunitaria de las importaciones en cuestión sobre las cantidades de referencia será efectuada a medida que dichos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica; que procede, pues, abrir las cantidades de referencia para los productos que figuran en el Anexo,

Artículo 1

1. Las importaciones en la Comunidad de determinados productos originarios de las Islas Canarias quedan sometidas a una vigilancia estadística y a cantidades de referencia anuales.

La designación de los productos contemplados en el párrafo primero, sus números de orden, sus códigos de la nomenclatura combinada y los niveles y períodos de aplicación de las cantidades de referencia se indicarán en el cuadro que figura en el Anexo.

2. Las asignaciones a las cantidades de referencia se efectuarán a medida que los productos y el certificado de circulación de mercancías correspondiente se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica. Cuando se presente el certificado de circulación de mercancías *a posteriori*, se procederá a la asignación de la cantidad de referencia correspondiente en la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

El estado de agotamiento de las cantidades de referencia se comprobará a nivel de la Comunidad, basándose en las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el párrafo primero y comunicadas a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas.

Artículo 2

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

C. VITALONE

(1) DO nº L 133 de 22. 5. 1987, p. 5.

ANEXO

Número de orden	Código NC ⁽¹⁾	Designación de la mercancía	Cantidad de referencia (en toneladas)
17.0001	0804 40 10 0804 40 90	Aguacates, del 1 de enero al 31 de diciembre	2 100
17.0003	ex 0807 10 90	Melones cuyo peso sea igual o inferior a 600 gramos por pieza, del 1 de enero al 31 de marzo	100
17.0005	ex 0810 90 10	Kiwis (<i>Actinidia chinensis Planch.</i>), del 1 de enero al 30 de abril	100

(¹) Códigos TARIC: 0807 10 90*13
0807 10 90*17
0810 90 10*10

REGLAMENTO (CEE) N° 3232/90 DEL CONSEJO

de 5 de noviembre de 1990

que modifica el Reglamento (CEE) n° 1307/85 por el que se autoriza a los Estados miembros a conceder una ayuda para el consumo de mantequilla

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que el régimen establecido por el Reglamento (CEE) n° 1307/85 ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2901/89 ⁽³⁾, el cual autoriza a los Estados miembros a que concedan una ayuda para la mantequilla destinada al consumo final privado, expira al final de la campaña lechera de 1989/90; que, con el fin de evitar un descenso del consumo de mantequilla, procede prorrogar el régimen de ayuda contemplado por el Reglamento (CEE) n° 1307/85 para la campaña lechera de 1990/91,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1307/85, los años « 1989/90 » se sustituyen por los años « 1990/91 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del comienzo de la campaña lechera de 1990/91.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

C. VITALONE

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 12 de octubre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO n° L 137 de 27. 5. 1985, p. 15.

⁽³⁾ DO n° L 280 de 29. 9. 1989, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) N° 3233/90 DE LA COMISIÓN

de 8 de noviembre de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1801/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 7 de noviembre de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1801/90 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de noviembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 167 de 30. 6. 1990, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de noviembre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	28,53	142,09 ^(?) ^(?)
0712 90 19	28,53	142,09 ^(?) ^(?)
1001 10 10	22,76	195,79 ⁽¹⁾ ^(?)
1001 10 90	22,76	195,79 ⁽¹⁾ ^(?)
1001 90 91	29,00	166,67
1001 90 99	29,00	166,67
1002 00 00	53,97	161,02 ⁽⁴⁾
1003 00 10	45,30	148,10
1003 00 90	45,30	148,10
1004 00 10	36,94	143,28
1004 00 90	36,94	143,28
1005 10 90	28,53	142,09 ^(?) ^(?)
1005 90 00	28,53	142,09 ^(?) ^(?)
1007 00 90	45,30	144,99 ⁽⁴⁾
1008 10 00	45,30	60,17
1008 20 00	45,30	129,71 ⁽⁴⁾
1008 30 00	45,30	59,88 ^(?)
1008 90 10	(?)	(?)
1008 90 90	45,30	59,88
1101 00 00	53,48	247,02
1102 10 00	89,24	238,84
1103 11 10	48,54	316,73
1103 11 90	57,03	266,05

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3234/90 DE LA COMISIÓN

de 8 de noviembre de 1990

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1802/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 7 de noviembre de 1990;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de noviembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 30. 6. 1990, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de noviembre de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	11	12	1	2
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	21,37
1001 90 99	0	0	0	21,37
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	29,90

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	11	12	1	2	3
1107 10 11	0	0	0	38,04	38,04
1107 10 19	0	0	0	28,42	28,42
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 3235/90 DE LA COMISIÓN

de 8 de noviembre de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2902/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4014/88 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4015/88 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86 ⁽⁸⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4016/88 ⁽¹⁰⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ⁽¹¹⁾,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 ⁽¹²⁾ modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por

el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva ⁽¹³⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 5 y 6 de noviembre de 1990 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengán fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de noviembre de 1990.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 358 de 27. 12. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

⁽⁶⁾ DO nº L 358 de 27. 12. 1988, p. 2.

⁽⁷⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 358 de 27. 12. 1988, p. 3.

⁽¹¹⁾ DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

⁽¹²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

⁽¹³⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	77,00 ⁽¹⁾
1509 10 90	77,00 ⁽¹⁾
1509 90 00	89,00 ⁽²⁾
1510 00 10	77,00 ⁽¹⁾
1510 00 90	122,00 ⁽²⁾

⁽¹⁾ Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

- a) Líbano: 0,60 ecus por 100 kilogramos;
- b) Túnez: 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- c) Turquía: 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- d) Argelia y Marruecos: 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

⁽²⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

⁽³⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	16,94
0711 20 90	16,94
1522 00 31	38,50
1522 00 39	61,60
2306 90 19	6,16

REGLAMENTO (CEE) Nº 3236/90 DE LA COMISIÓN

de 8 de noviembre de 1990

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87, por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación, en lo referente a los códigos NC 1101 00 y 1102 10

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2989/90⁽⁴⁾, establece la nomenclatura aplicable a las restituciones a la exportación de los productos agrarios;

Considerando que, en aras de una mayor simplificación y a la luz de la experiencia adquirida, es oportuno reagrupar en un solo código los productos incluidos en los códigos de productos 1101 00 00 110 y 1101 00 00 120 para la harina de trigo y los códigos de productos 1102 10 00 100 a 1102 10 00 500 para la harina de centeno, así como expresar con mayor claridad la designación de estas

mercancías; que procede, por tanto, adaptar el Reglamento (CEE) nº 3846/87;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La descripción de los códigos NC 1101 00 00 y ex 1102 de la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación, que figuran en el sector I del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87, se sustituye por la que figura en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 285 de 17. 10. 1990, p. 16.

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos
1101 00 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón :	
	— Harina de trigo :	
	— con un contenido de cenizas de 0 a 600 mg/100 g	1101 00 00 100
	— con un contenido de cenizas de 601 a 900 mg/100 g	1101 00 00 130
	— con un contenido de cenizas de 901 a 1 100 mg/100 g	1101 00 00 150
	— con un contenido de cenizas de 1 101 a 1 650 mg/100 g	1101 00 00 170
	— con un contenido de cenizas de 1 651 a 1 900 mg/100 g	1101 00 00 180
	— con un contenido de cenizas de más de 1 900 mg/100 g	1101 00 00 190
	— Las demás	1101 00 00 900
ex 1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo o tranquillón :	
1102 10 00	— Harina de centeno :	
	— con un contenido de cenizas de 0 a 2 000 mg/100 g	1102 10 00 600
	— con un contenido de cenizas de más de 2 000 mg/100 g	1102 10 00 900

REGLAMENTO (CEE) Nº 3237/90 DE LA COMISIÓN

de 8 de noviembre de 1990

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3152/85 por el que se establecen modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo referente al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3 y su artículo 12,Considerando que el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 prevé la posibilidad de determinar un tipo de conversión específico para la conversión en moneda nacional de un Estado miembro de importes expresados en moneda de terceros países; que, para garantizar que esta cuestión se aborda de una manera uniforme en la Comunidad y para simplificar la gestión administrativa, es preciso indicar que, en principio, los tipos establecidos en el Reglamento (CEE) nº 1766/85 de la Comisión, de 27 de junio de 1985, relativo a los tipos de cambio aplicables para la determinación del valor en aduana ⁽³⁾ se utilizarán en la conversión de los importes mencionados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de los Comités de gestión competentes,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1990.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Al Reglamento (CEE) nº 3152/85 se añade el siguiente artículo 3 *ter*:*« Artículo 3 ter*

Sin perjuicio de las medidas adoptadas en virtud del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85, los importes expresados en la moneda nacional de un tercer país se convertirán en la moneda nacional de un Estado miembro mediante el tipo de conversión aplicable para determinar el valor en aduana.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽³⁾ DO nº L 168 de 28. 6. 1985, p. 21.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3238/90 DE LA COMISIÓN

de 8 de noviembre de 1990

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2746/75, en su artículo 3, ha definido los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución de los cereales;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, dichos criterios específicos han sido definidos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2746/75; que, además la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento nº 162/67/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1607/71⁽⁵⁾, ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %; un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁷⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.
2. No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de noviembre de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2574/67.

⁽⁵⁾ DO nº L 168 de 27. 7. 1971, p. 16.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de noviembre de 1990, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
0709 90 60 000	—	—
0712 90 19 000	—	—
1001 10 10 000	—	—
1001 10 90 000	01	0
1001 90 91 000	01	—
1001 90 99 000	04	100,00
	05	100,00
	02	20,00
1002 00 00 000	03	100,00
	05	100,00
	02	20,00
1003 00 10 000	—	—
1003 00 90 000	04	87,00
	02	20,00
1004 00 10 000	—	—
1004 00 90 000	—	—
1005 10 90 000	—	—
1005 90 00 000	03	70,00
	02	0
1007 00 90 000	—	—
1008 20 00 000	—	—
1101 00 00 110	01	152,00
1101 00 00 120	01	152,00
1101 00 00 130	01	136,00
1101 00 00 150	01	127,00
1101 00 00 170	01	118,00
1101 00 00 180	01	108,00
1101 00 00 190	—	—
1101 00 00 900	—	—
1102 10 00 100	01	152,00
02 10 00 200	01	152,00
1102 10 00 300	01	152,00
1102 10 00 500	01	152,00
1102 10 00 900	—	—
1103 11 10 100	01	230,00
1103 11 10 200	01	218,00
1103 11 10 500	01	195,00
1103 11 10 900	01	184,00
1103 11 90 100	01	152,00
1103 11 90 900	—	—

(¹) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 todos los países terceros,
- 02 otros países terceros,
- 03 Suiza, Austria y Liechtenstein,
- 04 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,
- 05 la zona II b).

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 de la Comisión (DO n° L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3049/89 (DO n° L 292 de 11. 10. 1989, p. 10).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO

de 9 de octubre de 1990

sobre la introducción coordinada de un sistema paneuropeo público terrestre de radiobúsqueda en la Comunidad

(90/543/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que mediante la Recomendación 84/549/CEE ⁽⁴⁾ el Consejo aboga por que se introduzcan los servicios sobre la base de un enfoque armonizado común en el sector de las telecomunicaciones;

Considerando que los recursos que ofrecen las modernas redes de telecomunicaciones deben utilizarse plenamente para el desarrollo económico de la Comunidad;

Considerando que los servicios de radiobúsqueda constituyen un método de comunicación particularmente eficaz para avisar y/o enviar mensajes a personas que se desplazan;

Considerando que los sistemas públicos terrestres de radiobúsqueda que actualmente se utilizan en la Comunidad no permiten en general que las personas que se desplazan a través de la Comunidad aprovechen las ventajas que supondría contar con unos servicios de radiobúsqueda y unos mercados de alcance europeo;

Considerando que el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación (ETSI) encargó al comité técnico (PS) que especificase todos los aspectos de un sistema público

de radiobúsqueda llamado ERMES (Sistema Europeo de Radiomensajes);

Considerando que la introducción del ERMES especificado por el ETSI constituirá una oportunidad única para establecer un auténtico sistema paneuropeo de radiobúsqueda;

Considerando que una política coordinada de introducción de un sistema paneuropeo público terrestre de radiobúsqueda hará posible el establecimiento de un mercado europeo de terminales móviles (receptores de radiobúsqueda) capaces de crear, por su tamaño, características y costes del servicio, las condiciones de desarrollo necesarias para que las empresas puedan mantener y mejorar su posición en los mercados mundiales;

Considerando que es esencial garantizar que se disponga ampliamente de aparatos del tipo de exploración de frecuencias;

Considerando que resulta necesario permitir el acceso sin restricciones a los servicios de radiobúsqueda y la libre circulación de los receptores de radiobúsqueda en toda la Comunidad;

Considerando que, en este contexto, es preciso respetar el Derecho comunitario y, en particular, las normas sobre competencia;

Considerando que la aplicación de la Directiva 86/361/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la primera etapa del reconocimiento mutuo de la homologación de equipos terminales de telecomunicaciones ⁽⁵⁾ contribuirá sensiblemente a facilitar la consecución de este objetivo;

⁽¹⁾ DO n° C 43 de 23. 2. 1990, p. 6.

⁽²⁾ DO n° C 15 de 22. 1. 1990, p. 87.

⁽³⁾ DO n° C 298 de 27. 11. 1989, p. 27.

⁽⁴⁾ DO n° L 298 de 16. 11. 1984, p. 49.

⁽⁵⁾ DO n° L 217 de 5. 8. 1986, p. 21.

Considerando que es preciso tener en cuenta la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas ⁽¹⁾, y la Decisión 87/95/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la normalización en el campo de la tecnología de la información y de las telecomunicaciones ⁽²⁾;

Considerando que resulta oportuno hacer uso de las posibilidades de los instrumentos financieros comunitarios, a fin de fomentar el desarrollo de la infraestructura de las telecomunicaciones en la Comunidad;

Considerando que es preciso tener en cuenta la Recomendación 87/371/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1987, relativa a la introducción coordinada de comunicaciones móviles terrestres digitales celulares públicas paneuropeas en la Comunidad ⁽³⁾, en la que se señala la conveniencia de prestar especial atención a las necesidades urgentes de comunicaciones terrestres paneuropeas planteadas por ciertos usuarios y que la Comisión presentará en el futuro otras propuestas en el campo de las comunicaciones móviles incluyendo los sistemas de radiobúsqueda;

Considerando que las administraciones públicas de telecomunicación, las empresas privadas reconocidas y otros operadores habilitados que ofrecen servicios públicos de telecomunicación móvil se denominan en lo sucesivo « administraciones de telecomunicaciones »;

Considerando que el SOG-T (Grupo de Altos Funcionarios de Telecomunicaciones) ha emitido un dictamen favorable, basándose en el informe detallado redactado por el GAP (Grupo de Análisis y Previsión), que constituye una base estratégica para el desarrollo de las comunicaciones móviles públicas en la Comunidad a fin de facilitar a los usuarios europeos que se desplazan una comunicación eficaz y económica;

Considerando que las administraciones de telecomunicaciones, la Conferencia Europea de Correos y Telecomunicaciones (CEPT) y los fabricantes de equipos de telecomunicaciones en los Estados miembros han emitido dictámenes favorables sobre este informe;

Considerando que gracias a las medidas contempladas será posible sacar pleno rendimiento de las ventajas económicas y del mercado potencial, en rápido aumento, de la radiobúsqueda pública en la Comunidad;

Considerando que el Tratado no prevé, para la adopción de la presente Recomendación, más poderes de acción que los del artículo 235,

RECOMIENDA:

1. Que las administraciones de telecomunicaciones apliquen, respetando debidamente el Derecho comunitario,

las recomendaciones detalladas que figuran en el Anexo, relativas a la introducción coordinada del servicio paneuropeo de radiobúsqueda en la Comunidad. A efectos de la presente Recomendación se entenderá por « sistema paneuropeo público terrestre de radiobúsqueda » un servicio público de radiobúsqueda basado en una infraestructura terrestre en los Estados miembros con arreglo a una especificación común, que permita a las personas que lo deseen enviar y/o recibir un aviso y/o un mensaje numérico o alfanumérico en cualquier lugar de la Comunidad situado en la zona de cobertura del servicio;

2. Que las administraciones de telecomunicaciones sigan colaborando en la CEPT y, con el apoyo de los industriales y de los usuarios, en el ETSI, en particular en lo que se refiere a los objetivos y el calendario fijados en el Anexo para la finalización de las especificaciones y la puesta en marcha del sistema paneuropeo público terrestre de radiobúsqueda;
3. Que las administraciones de telecomunicaciones planifiquen el paso gradual de los actuales sistemas de radiobúsqueda al sistema paneuropeo público terrestre de radiobúsqueda con vistas a garantizar una transición que satisfaga las necesidades de los usuarios y los intereses de las administraciones de telecomunicaciones y de los fabricantes;
4. Que los Gobiernos de los Estados miembros y las administraciones de telecomunicaciones completen las disposiciones técnicas necesarias para aplicar los medios que permitan el encaminamiento y el tratamiento de las llamadas, de manera que resulte posible transmitir mensajes sonoros y/o numéricos o alfanuméricos desde cualquier parte de la Comunidad a un receptor de radiobúsqueda situado en cualquier punto de la zona geográfica cubierto por el servicio ERMES el 31 de diciembre de 1992 como muy tarde;
5. Que la Comisión adopte las iniciativas adecuadas, en el marco de la aplicación de directivas ya existentes, para facilitar la conclusión de las especificaciones y la aplicación del sistema paneuropeo público terrestre de radiobúsqueda con arreglo al calendario establecido en el Anexo;
6. Que los instrumentos financieros comunitarios tengan en cuenta la presente Recomendación en el contexto de sus intervenciones, en especial en lo que se refiere a las inversiones de capital necesarias para la creación de la infraestructura del sistema paneuropeo público terrestre de radiobúsqueda;
7. Que las administraciones de telecomunicaciones preparen y firmen, en julio de 1990 a más tardar, un memorándum de acuerdo sobre la aplicación del sistema paneuropeo público terrestre de radiobúsqueda;

⁽¹⁾ DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8.

⁽²⁾ DO nº L 36 de 7. 2. 1987, p. 31.

⁽³⁾ DO nº L 196 de 17. 7. 1987, p. 81.

8. Que los Gobiernos de los Estados miembros informen a la Comisión al final de cada año, a partir de 1990, de las medidas adoptadas y de los problemas que encuentren en la aplicación de la presente Recomendación. La Comisión y el SOG-T (Grupo de Altos Funcionarios de Telecomunicaciones), estudiarán la marcha de los trabajos; que se informe regularmente al Parlamento Europeo.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de octubre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

P. ROMITA

ANEXO

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LA INTRODUCCIÓN COORDINADA DEL SISTEMA PANEUROPEO PÚBLICO TERRESTRE DE RADIOBÚSQUEDA EN LA COMUNIDAD**1. REQUISITOS GENERALES**

El futuro sistema paneuropeo público terrestre de radiobúsqueda debe cumplir los siguientes requisitos generales :

- podrá funcionar en toda la banda de frecuencia de 169.4 MHz a 169.8 MHz con radiocanales de 25 KHz ;
- hará posible el incremento del número de usuarios del servicio por área de radiobúsqueda y por unidad de espectro y para el mismo grado de servicio, en comparación con los sistemas basados en el código de radiobúsqueda número 1 del CCIR (POCSAG), supuesta la misma combinación de receptores sonoros, numéricos o alfanuméricos ;
- permitirá un fácil acceso a la red vía RTC, SCDP, terminales de videotex, télex y otras formas de acceso directo, tales como la RDSI ;
- permitirá el funcionamiento simultáneo de dos o más sistemas independientes en la misma zona geográfica y de varios sistemas independientes en las zonas en las que existan varias fronteras nacionales.

Deberán suministrarse las funciones de acceso necesarias para que un abonado que llama pueda poner en marcha una petición de radiobúsqueda desde las zonas de servicio situadas en cualquier parte de la Comunidad de la manera más eficaz y sencilla.

2. ELECCIÓN DE UN SUBSISTEMA DE RADIO

En Europa se cuenta ya con una amplia experiencia en el diseño, la fabricación y la explotación de los sistemas públicos de radiobúsqueda. Buena parte de esta experiencia se deriva del perfeccionamiento del desarrollo y la explotación del código europeo de radiobúsqueda POCSAG (actual código de radiobúsqueda nº 1 del CCIR) por parte de fabricantes y administraciones de telecomunicaciones. La experiencia y el conocimiento acumulados deberían facilitar la tarea de seleccionar un subsistema de radio adecuado para el sistema de radiobúsqueda paneuropeo. Basándose en los estudios que se llevan a cabo en el ETSI deberá llegarse a una decisión final sobre la especificación del sistema antes de junio de 1990. La especificación del subsistema de radio comprende el método de modulación, la codificación de canal, la estructura del sistema de radio y la estructura del código de identidad de la unidad de radiobúsqueda (RIC).

3. ESPECIFICACIÓN DEL RECEPTOR DE RADIOBÚSQUEDA

La especificación del receptor de radiobúsqueda comprenderá las prestaciones de radio, así como las de los servicios, las funciones y las características físicas. La especificación del receptor deberá concluir antes de junio de 1990. No obstante, la optimización y el comienzo de la fabricación de prototipos de los receptores deberá poder iniciarse, de ser posible, desde el momento de la decisión sobre el subsistema de radio, de forma que quede un plazo suficiente para la comprobación y fabricación de los equipos antes de la puesta en marcha del servicio en diciembre de 1992 a más tardar. La estrecha cooperación de los fabricantes del sistema, en particular en el ETSI, facilitará este rápido inicio en la especificación.

4. APLICACIÓN DEL SISTEMA

Las administraciones de telecomunicaciones se harán responsables de la aplicación del sistema de radiobúsqueda en sus respectivos países. Aunque en cada sistema nacional el tráfico será mayoritariamente nacional, la aplicación debería permitir que el sistema fuese itinerante. Además la especificación del sistema deberá ser lo suficientemente flexible para permitir su aplicación rentable tanto en zonas de baja densidad de tráfico como en zonas de alta densidad. Para que el servicio pueda comenzar el 31 de diciembre de 1992 a más tardar, la especificación deberá estar terminada antes de junio de 1990.

La especificación comprenderá el acceso al sistema, el encaminamiento y el tratamiento de las llamadas, el sistema de numeración y la especificación del controlador de la red de radiobúsqueda.

5. SERVICIOS Y FUNCIONES ESPECIFICADOS Y FACILITADOS POR EL SISTEMA PANEUROPEO DE RADIOBÚSQUEDA

La especificación de servicios y funciones deberá concluir antes de diciembre de 1989 y distinguir dos categorías : servicios y funciones mínimos y servicios y funciones adicionales.

Servicios y funciones mínimos

Los servicios y funciones mínimos son aquellos que deben estar disponibles en cada uno de los sistemas nacionales y, por consiguiente, en el sistema paneuropeo en su conjunto.

Servicios y funciones adicionales

Los servicios y funciones adicionales son aquellos cuya prestación debe efectuarse en régimen de libre competencia habida cuenta de las condiciones nacionales de aplicación de dichos servicios. El hecho de que un servicio o una función adicional no se preste no afectará al funcionamiento del servicio paneuropeo básico. La prestación de un servicio o de una función adicional en un sistema nacional no encarecerá el servicio mínimo en ese sistema ni supondrá un aumento del precio o de la funcionalidad de cualquier otro sistema nacional.

6. TARIFAS

Los principios de tarificación para el servicio europeo deberán elaborarse teniendo debidamente en cuenta las normas sobre competencia establecidas en el Tratado para los servicios europeos y las normas de tarificación entre los operadores nacionales para el abonado itinerante, así como las implicaciones técnicas para la red. Las administraciones deberán esforzarse en garantizar que el coste de utilización del futuro servicio de radiobúsqueda no sea superior al de los servicios actuales del mismo tipo.

7. COBERTURA GEOGRÁFICA DEL SERVICIO

Las administraciones estudiarán qué zonas deben quedar cubiertas prioritariamente por el servicio para fomentar de la mejor manera la demanda de tráfico paneuropeo, lo antes posible y de manera compatible con las estrategias comerciales.

El sistema paneuropeo público de radiobúsqueda deberá introducirse el 31 de diciembre de 1992 a más tardar. Su objetivo es la cobertura geográfica del servicio en cada uno de los Estados miembros y deberá irse ampliando progresivamente con arreglo al siguiente calendario :

- 31 de diciembre de 1992 : Comienzo del servicio
- enero de 1994 : Al menos el 25 % de la población
- enero de 1995 : Al menos el 50 % de la población
- enero de 1997 : Al menos el 80 % de la población

8. REQUISITOS ESPECIALES

Deberá tenerse presente la posibilidad de que en el sistema ERMES puedan aparecer en las pantallas de los receptores de radiobúsqueda los caracteres de todas las lenguas oficiales de la Comunidad, cuando ello sea posible.

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 9 de octubre de 1990

sobre las bandas de frecuencia designadas para la introducción coordinada de un sistema paneuropeo público terrestre de radiobúsqueda en la Comunidad

(90/544/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,Considerando que mediante la Recomendación 84/549/CEE ⁽⁴⁾ el Consejo aboga por que se introduzcan los servicios sobre la base de un enfoque armonizado común en el sector de las telecomunicaciones;

Considerando que deben utilizarse plenamente los recursos que ofrecen las modernas redes de telecomunicaciones para el desarrollo económico de la Comunidad;

Considerando que el funcionamiento de los servicios de radiobúsqueda depende de la asignación y la disponibilidad de unos canales de frecuencia adecuados para la transmisión y recepción entre las estaciones fijas y los receptores de radiobúsqueda, respectivamente;

Considerando que las frecuencias y los sistemas públicos terrestres de radiobúsqueda que se utilizan actualmente en la Comunidad son muy dispares y no permiten a todos los usuarios que se desplazan beneficiarse de las ventajas que ofrecen los servicios y los mercados de alcance europeo;

Considerando que la introducción del sistema de radiobúsqueda más avanzado llamado ERMES (Sistema Europeo de Radiomensajes), especificado por el Instituto Europeo de Normalización de Telecomunicaciones (ETSI), representará una oportunidad única de establecer un servicio de radiobúsqueda auténticamente paneuropeo;

Considerando que la Conferencia Europea de Correos y Telecomunicaciones (CEPT) ha señalado que la banda de frecuencias no emparejadas de los 169.4 a 169.8 MHz es la más adecuada para la radiobúsqueda pública y que dicha elección se atiene a las disposiciones de los reglamentos de radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT);

Considerando que la Recomendación CEPT T/R 25-07 relativa a la coordinación de las frecuencias para el sistema europeo de radiomensaje ha designado los canales europeos para el sistema ERMES;

Considerando que ciertos Estados miembros están utilizando o piensan utilizar algunas partes de dicha banda de frecuencias para otros servicios de radio;

Considerando que para el establecimiento de un servicio de radiobúsqueda verdaderamente paneuropeo resulta indispensable poder ir contando progresivamente con la parte necesaria de la banda de frecuencias a que se ha hecho referencia anteriormente;

Considerando que se requiere cierta flexibilidad con vistas a tener en cuenta las necesidades en materia de frecuencia, que varían según los Estados miembros; que se debería velar por que la necesidad de esa flexibilidad no frene la expansión de un sistema paneuropeo;

Considerando que, si fuera necesario, se deberán establecer procedimientos de coordinación entre países vecinos;

Considerando que la aplicación de la Recomendación 90/543/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1990, sobre la introducción coordinada de un sistema paneuropeo público terrestre de radiobúsqueda en la Comunidad ⁽⁵⁾ supondrá la puesta en marcha de un sistema paneuropeo el 31 de diciembre de 1992 a más tardar;

Considerando que fundándose en las actuales tendencias tecnológicas y comerciales, parece realista establecer la designación de la banda de los 169.4 a 169.8 MHz para seleccionar las frecuencias requeridas según las exigencias comerciales para la aplicación y expansión de un sistema paneuropeo de radiobúsqueda;

Considerando que la Directiva 86/361/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la primera etapa del reconocimiento mutuo de la homologación de equipos terminales de telecomunicaciones ⁽⁶⁾ permitirá el rápido establecimiento de unas especificaciones de conformidad comunes para el sistema paneuropeo público terrestre de radiobúsqueda;

Considerando que el informe sobre comunicaciones móviles públicas redactado por el GAP (Grupo de Análisis y Previsión) para el SOG-T (Grupo de Altos Funcionarios de Telecomunicaciones) recomienda vivamente que las administraciones de telecomunicaciones se pongan de acuerdo para utilizar las mismas radiofrecuencias como radiobúsqueda;

Considerando que las administraciones de telecomunicaciones, la CEPT y los fabricantes de equipos de telecomunicaciones de los Estados miembros han emitido dictámenes favorables sobre este informe;

⁽¹⁾ DO nº C 43 de 23. 2. 1990, p. 6.⁽²⁾ DO nº C 15 de 22. 1. 1990, p. 84 y DO nº C 231 de 17. 9. 1990, p. 86.⁽³⁾ DO nº C 298 de 27. 11. 1989, p. 27.⁽⁴⁾ DO nº L 298 de 16. 11. 1984, p. 49.⁽⁵⁾ Véase la página 23 del presente Diario Oficial.⁽⁶⁾ DO nº L 217 de 5. 8. 1986, p. 21.

Considerando que la radiobúsqueda es un método de comunicación especialmente eficaz para avisar y/o enviar mensajes a los usuarios que se desplazan,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por « Sistema paneuropeo público terrestre de radiobúsqueda » el servicio público de radiobúsqueda basado en una infraestructura terrestre en los Estados miembros, con arreglo a una especificación común, que permita a las personas que lo deseen enviar y/o recibir un aviso y/o un mensaje numérico o alfanumérico en cualquier lugar de la Comunidad situado en la zona de cobertura del servicio.

Artículo 2

1. De acuerdo con la Recomendación CEPT T/R 25-07, los Estados miembros deberán asignar cuatro canales prioritarios y protegidos en la banda 169.4 a 169.8 MHz, preferentemente:

- 169.6 MHz
- 169.65 MHz
- 169.7 MHz
- 169.75 MHz

al sistema paneuropeo público terrestre de radiobúsqueda, a más tardar el 31 de diciembre de 1992.

2. Los Estados miembros deberán asegurarse de que se establezcan lo más pronto posible los planes que permitan al sistema paneuropeo público terrestre de

radiobúsqueda ocupar, de acuerdo con la demanda comercial, la totalidad de la banda 169.4 a 169.8 MHz.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 18 de octubre de 1991. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La Comisión informará al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva a más tardar antes de que finalice 1996.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de octubre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

P. ROMITA